

LEY N° 9.820 TURISMO AVENTURA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9.820

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1: Regúlense las actividades de Turismo Aventura en el ámbito de la provincia de La Rioja. La presente ley es complementaria de la Ley Marco de Turismo N° 8.820, ajustándose a los principios, declaraciones y definiciones de dicha ley.

Artículo 2: Dispóngase que la Autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaria de Turismo de la Provincia o en su defecto el Organismo que en el futuro la sustituya.

Artículo 3: Entiéndase por Turismo Aventura: A toda actividad que se desarrolla en interacción con la naturaleza y en consonancia con los valores paisajísticos o culturales, presentando diferentes niveles de riesgo controlables, que aporten opciones originales y seguras para incorporarlas a la oferta turística.

Artículo 4: Dispóngase que habrá actividades de Turismo Aventura, cuando cualquiera de las actividades que se enuncian se realice mediante una forma organizada, contratándose para ello los servicios de un prestador de Turismo Aventura.

Artículo 5: Dispóngase que no se considera Turismo Aventura cuando las actividades se realicen por cuenta de la persona participante o por clubes debidamente autorizados en la especialidad de que se trate.

Artículo 6: Dispóngase que para la práctica de cada una de las actividades enunciadas en la presente ley deberán observarse las normas de seguridad o las técnicas de seguridad específicas. Además, deberán tenerse en cuenta aquellos usos y costumbres que surgen de la práctica de cada actividad y de las normas de seguridad de tipo general.

Artículo 7: Establézcase que, sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional y provincial sobre la preservación del medio ambiente, se establecen las siguientes obligaciones para todos los que practiquen actividades en contacto con la naturaleza. Regresar y dar destino apropiado a todos los residuos, prevenir incendios, proteger la flora y la fauna, prevenir la contaminación del agua, del aire y del suelo, respetar y proteger los sitios que forman parte de nuestro patrimonio natural y cultural, hayan sido declarados específicamente o no.

TITULO I

CAPITULO I:

Actividades terrestres

Artículo 8: Entiéndase por Montañismo: la modalidad de Turismo Aventura cuyo fin es el ascenso caminado por terrenos y cordones montañosos, con dificultad técnica y equipo adecuado para tal fin.

LEY N° 9.820 TURISMO AVENTURA

Artículo 9: Entiéndase por **Senderismo**: la modalidad de turismo de aventura cuya actividad es la de caminar visitando una zona agreste o no determinada utilizando un sendero establecido o marcado, de condiciones geográficas variadas, y que no requiera del uso de técnicas y equipo especializado de montaña.

Artículo 10: Entiéndase por **Travesía o Trekking**: la modalidad de Turismo Aventura cuya actividad consiste en recorrer itinerarios no señalizados, en zonas agrestes, montañosas o no, que requiere autonomía y el conocimiento de técnicas de orientación y equipamiento adecuado.

Artículo 11: Entiéndase por **Cabalgata**: la modalidad de Turismo Aventura cuya actividad se desarrolla en contacto con la naturaleza recorriendo caminos, senderos o circuitos señalizados en zonas agrestes o montañosas, utilizando como medio de transporte animales de la familia de los équidos.

Artículo 12: Entiéndase por **Cicloturismo**: la modalidad de Turismo Aventura cuya actividad consiste en recorrer senderos o circuitos en zonas consideradas de atractivos naturales en bicicletas aptas para tal fin.

Artículo 13: Entiéndase por **Travesía todoterreno**: la modalidad de Turismo Aventura llevada a cabo mediante el uso de vehículo todoterreno, transitando por caminos convencionales, no convencionales, por huellas vehiculares o circuitos especiales. Son ejemplo de vehículos todoterreno: vehículos 4x4, motos enduro o similar, o cuatriciclos u otros vehículos especiales.

Artículo 14: Entiéndase por **Carrovelismo**: la modalidad de Turismo Aventura cuya práctica se realiza mediante la utilización de un vehículo rodante especial con vela propulsada por la fuerza del viento y con desplazamiento por terrenos abiertos, lisos y delimitados.

Artículo 15: Entiéndase por **Kitebuggy**: la modalidad de Turismo Aventura que se realiza con un vehículo rodante especial propulsado por medio de un barrilete con la fuerza del viento, desplazándose por terrenos abiertos, lisos y delimitados.

Artículo 16: Entiéndase por **Rappel**: la modalidad de Turismo Aventura que se practica mediante descensos en diversos tipos de superficies verticales y para lo cual es necesario contar con un punto de anclaje, arneses, poleas, mosquetones, cascos y demás implementos de seguridad.

Artículo 17: Entiéndase por **Escalada**: la modalidad de Turismo Aventura cuya actividad consiste en ascensos por laderas montañosas con equipos de seguridad adecuados a la actividad.

Artículo 18: Entiéndase por **Tirolesa**: la modalidad de Turismo Aventura que se practica mediante el deslizamiento por gravedad en un sistema de cables entre dos puntos fijos y equidistantes con declive. Si el desplazamiento se realiza sobre la copa de los árboles se denomina canopy.

Artículo 19: Entiéndase por **Espeleología**: la modalidad de Turismo Aventura que consiste en la exploración de cavidades subterráneas o cuevas, con equipo adecuado para tal fin.

Artículo 20: Entiéndase por **Campamentismo**: la actividad de Turismo Aventura con pernocte, organizada en torno a campamentos en ambientes naturales y que no sea practicada en aquellas zonas delimitadas y consideradas como de alojamiento o camping.

CAPITULO II

LEY N° 9.820 TURISMO AVENTURA

Actividades acuáticas.

Artículo 21: Entiéndase por **Navegación lacustre:** la modalidad de Turismo Aventura que se lleva a cabo en embarcaciones a remo, vela o motor con fines recreativos no competitivos.

Artículo 22: Entiéndase por **Rafting:** la modalidad de Turismo Aventura que consiste en recorrer el cauce de los ríos en la dirección de la corriente utilizando para ello embarcaciones ligeras, balsas o canoas propulsadas o conducidas mediante remos.

Artículo 23: Entiéndase por **Canotaje:** la modalidad de Turismo Aventura que consiste en recorrer lagos y ríos en embarcaciones ligeras propulsadas a remo.

Artículo 24: Entiéndase por **Buceo:** la modalidad de Turismo Aventura por la cual la persona se sumerge en cuerpos de agua con fines recreativos y con equipo de oxígeno autónomo adecuado al medio.

Artículo 25: Determinése que todas las actividades enunciadas en el Capítulo II deben cumplir además con la legislación específica nacional y provincial sobre el medio acuático, lacustre y fluvial.

CAPITULO III

Actividades aéreas de vuelo libre

Artículo 26: Entiéndase por **Aladeltismo:** la modalidad de Turismo Aventura realizada mediante la utilización de un equipo cuya estructura le brinda la capacidad de mantenerse en el aire, utilizando para ello las corrientes ascendentes también denominadas térmicas.

Artículo 27: Entiéndase por **Parapentismo:** la modalidad de Turismo Aventura que se realiza mediante técnicas de vuelo libre, utilizando para ello un ala de materiales ligeros y resistentes, que le permite desplazarse en el aire sin la propulsión a motor.

Artículo 28: Determinése que todas las actividades enunciadas en el Capítulo III deben cumplir además con la legislación específica nacional y provincial en materia aeronáutica.

CAPITULO IV

Otras actividades

Artículo 29: Entiéndase por **Travesía fotográfica:** la modalidad de Turismo Aventura en la cual se visitan entornos naturales o culturales, liderados por un experto, en donde el participante recibe instrucciones en técnicas que le permiten captar imágenes de los entornos visitados.

Artículo 30: Entiéndase por **Caza:** la modalidad de Turismo Aventura, que es la actividad cinegética realizada en un espacio delimitado, debidamente autorizado, respetando los periodos de veda y la cantidad de piezas por personas.

Artículo 31: Entiéndase por **Pesca:** la actividad de Turismo Aventura que se desarrolla mediante la captura con fines recreativos y no competitivos de especies permitidas, respetando los periodos de veda y las limitaciones de captura por personas.

LEY N° 9.820 TURISMO AVENTURA

Artículo 32: Entiéndase por **Observación de aves:** la modalidad de Turismo Aventura con la finalidad de contemplación visual y auditiva de aves silvestre en su hábitat natural, sin interferir en su ciclo vital, valiéndose de la asistencia de un experto.

Artículo 33: Entiéndase por **Puentismo o Bungee Jumping:** la modalidad de Turismo Aventura que consiste en saltos al vacío desde un punto fijo y suspendido con cuerdas elásticas y especiales medidas de protección y seguridad.

Artículo 34: Determinése que las presentes actividades deben considerarse enunciativas sin perjuicio de otras actividades que en el futuro el órgano de aplicación pueda considerar de Turismo Aventura.

TITULO II

CAPITULO I

Del Registro Especial y de los prestadores

Artículo 35: Crease el Registro Único de Prestadores de Turismo Aventura con los derechos y obligaciones establecidos en el Capítulo VI, del Título III, de la Ley 8820. La autoridad de aplicación reglamentara y establecerá los requisitos particulares de acuerdo a la actividad de que se trate.

Artículo 36: Denomínese como Operadores de Turismo de aventura a los fines de esta ley a las Agencias de Viajes y Turismo y a las Empresas de Viajes Turismo inscriptas en el registro establecido en la Ley 18829 que presten una o más de las actividades de Turismo Aventura definidas en esta ley.

Artículo 37: Denomínese como Prestadores de Turismo Aventura a todas las Personas Físicas y/o Jurídicas que desarrollen una o más de las actividades de Turismo Aventura definidas en la presente ley, no incluyendo en su comercialización alojamiento, alimentos en establecimientos o transporte, salvo que estos sean inherentes e indispensables para la actividad.

Artículo 38: Establézcase que para poder actuar como Operadores y/o Prestadores deberán estar inscriptos en el registro establecido en el Título IV de la Ley 8820 y además estar inscriptos en el Registro Especial de Turismo Aventura.

CAPITULO II

De los guías de Turismo Aventura

Artículo 39: Déjese establecida que en toda actividad de Turismo Aventura deberá participar el Guía Profesional o Idóneo, como responsable de conducir la expedición y coordinar las actividades.

Artículo 40: Dispónese que previo a la partida de la expedición el Guía deberá obligatoriamente informar sobre las actividades a desarrollar, su tiempo de duración y horario aproximado de regreso, itinerario a seguir, condiciones climatológicas y atmosféricas esperadas y capacidad física requerida de los integrantes.

Artículo 41: Dispónese que para ser Guía de Turismo debe acreditar conocimientos específicos sobre la actividad de Turismo Aventura a desarrollar y además acreditar haber realizados los cursos necesarios sobre primeros auxilios y en especial el curso obligatorio de reanimación cardio pulmonar o RCP.

LEY N° 9.820 TURISMO AVENTURA

Artículo 42: Dispónese que el Guía de Turismo deberá contar con un botiquín de primeros auxilios provisto por el prestador, el que deberá contener al menos: guantes descartables, bolsas para descartar material contaminado, gasas y vendajes, tela adhesiva hipoalérgica, desinfectantes, tijera de acero inoxidable y termómetro.

Artículo 43: Dispónese que antes del inicio de las actividades el Prestador o el Guía en su caso deberá dar aviso al organismo que correspondiere entregando una nómina con los datos completos de los participantes, copia del itinerario y actividades a realizar, así como tiempo aproximado de regreso, no pudiendo efectuar ninguna alteración o modificación del itinerario, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

CAPITULO III

Del consentimiento informado

Artículo 44: Dispónese que es obligatorio para todos los Operadores y/o Prestadores de Turismo Aventura, previo a la realización de la actividad, requerir la firma por escrito y entregar copia a los participantes del convenio de “CONSENTIMIENTO INFORMADO”, con información veraz, completa y adecuada sobre las probabilidades de eventos de daños y de su entidad, de acuerdo a la actividad de que se trate.

Artículo 45: Dispónese que el Convenio de “CONSENTIMIENTO INFORMADO” deberá ser redactado en idioma nacional y en inglés, debiendo entregar los dos (2) modelos a los turistas de origen extranjero.

Artículo 46: Dispónese que el Convenio de “CONSENTIMIENTO INFORMADO”, deberá estar redactado con la asistencia de un profesional con título de grado en carreras afín al turismo.

Artículo 47: Dispónese que será obligación del Operador y/o Prestador entregar por escrito el Convenio de “CONSENTIMIENTO INFORMADO”, al momento de contratar los servicios con el turista. Caso contrario se presume la responsabilidad del mismo.

Artículo 48: Déjese establecido que el turista obligatoriamente deberá informar al Prestador sobre su estado de salud general o si padece alguna enfermedad grave o crónica, si esta bajo tratamiento médico, o tiene prescrito algún medicamento, ante estas condiciones el Prestador podrá negarse a brindar el servicio si de ello surge algún agravamiento del riesgo.

Artículo 49: Déjese que el Prestador o en su caso el Guía podrá retrasar, suspender o modificar las actividades o el itinerario en caso de fenómenos naturales, terremotos, cuarentenas o caso fortuito o de fuerza mayor, o por casusas de terceros o disposiciones de Autoridad Competente.

CAPITULO IV

Obligatoriedad de la charla informativa

Artículo 50: Dispónese que además del convenio de “CONSENTIMIENTO INFORMADO”, antes del inicio de las actividades es obligatoria a todos los turistas la charla informativa, la que deberá incluir, entre otras cuestiones:

- a).- Descripción de las actividades, duración en horas o días, lugares a visitar, itinerarios y plan de acción ante contingencias.
- b).- Criterios y consecuencias por abandono del programa, ya sea voluntario o por decisión del organizador.

LEY N° 9.820 TURISMO AVENTURA

- c). - La importancia de observar las indicaciones y medidas de seguridad adoptadas.
- d). - Importancia del guardar el debido respeto, resaltando el espíritu de cooperación, solidaridad y compañerismo entre los participantes.
- e). - Sugerencia sobre indumentaria, calzado adecuado y límites de transporte de peso.
- f). - La aclaración por parte del Prestador o Guía en su caso de las condiciones atmosféricas y naturales bajo las cuales se pueden o no realizar las actividades.
- g). - Condiciones físicas, de aptitud, de salud y de edad que debe tener el turista para la realización de la actividad.
- h). - Medidas de seguridad específicas que se debe observar de acuerdo al tipo de actividad.
- i). - Recomendaciones sobre el cuidado, respeto y protección de la flora, fauna y del entorno natural.
- j). - Respeto y consideración hacia otros turistas o hacia pobladores nativos.

CAPITULO V

De la cobertura de riesgos y del seguro

Artículo 51: Déjese establecido que será obligatorio para todos los Prestadores la contratación de la cobertura de emergencia médica para los integrantes de la expedición

Artículo 52: Déjese establecido que sera obligatorio para todos los prestadores la contratación del seguro de accidentes personales, de vida y el seguro de responsabilidad civil por los daños y pérdidas que se pudieren ocasionar.

CAPITULO VI

De las sanciones. Remisión

Artículo 53: Establézcase que el incumplimiento por parte de los Prestadores y Operadores de Turismo Aventura dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los Títulos VII y VIII de la Ley 8820.

Artículo 54: Establézcase que el producido de las multas por incumplimientos pasara a integrar el Fondo Provincial de Turismo estatuido en el Título V, Capítulo I de la Ley marco 8820.

Artículo 55: Déjese establecido por La presente Ley entrara en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 56: Dispóngase La Función Ejecutiva debe reglamentar la presente Ley en un plazo de noventa (90) días a contar desde la fecha de su publicación.

Artículo 57: Déjese establecido que los Prestadores que a la fecha de vigencia de la presente se encuentren prestando alguno de los servicios reconocidos en la presente ley, contarán con un plazo de seis (6) meses a partir

LEY N° 9.820 TURISMO AVENTURA

de reglamentación para cumplimentar los requisitos previstos e inscribirse en el Registro Único de Prestadores de Turismo de Aventura creado por la presente.

Artículo 58: Comuníquese, Publíquese y Insértese en el Registro Oficial y Archívese.